

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE.	<b>ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR</b>
DEMANDADO.	<b>FREDDY ORLANDO JEREZ BECERRA.</b>
RADICADO.	<b>54874408900120210059200.</b>
PROVIDENCIA.	<b>ENTREGA DE DINEROS</b>

El apoderado de la parte demandante solicita la entrega de dineros:

“...GONZALO ORTIZ GODOY, en mi calidad de endosatario en procuración parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, solicito se ordene la entrega de los depósitos existentes a la fecha.  
Atentamente.  
GONZALO ORTIZ GODOY....”

Como la liquidación del crédito esta por el valor de:

“...TOTAL, ADEUDADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEBIDAMENTE ACTUALIZADA HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023: \$9.944.982, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS...”

Y en la anterior ocasión se le entregaron dineros por valor de (\$4.788.935,89)  
CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS  
TREINTA Y CINCO PESOS CON 89/100 CENTAVOS

Y en la actualidad existen los siguientes dineros: (\$2.688.984,16) DOS MILLONES  
SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO  
PESOS CON 16/100 CENTAVOS

Teniendo en cuenta que se encuentran dineros puestos a disposición de este proceso, tal y como hace constar el secretario, y que además el proceso ejecutivo

de la referencia ya se encuentra con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, entonces se ordenará la entrega de los dineros que existe en la suma de (\$2.688.984,16) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOCECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 16/100 CENTAVOS en favor de la parte demandante **ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula números 1.092.337.427, y de una vez se ordena la entrega de los dineros que en el futuro se pongan a disposición del proceso acorde con la liquidación vigente o la actualizada que exista.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales y entrega de los dineros en favor de la parte demandante **JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** identificada con la cédula números 60.372.955, por valor de **(\$2.688.984,16) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOCECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 16/100 CENTAVOS**, y de una vez se ordena la entrega de los dineros que en el futuro se pongan a disposición del proceso acorde con la liquidación vigente o la actualizada que exista, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario Dulcey

Reviso y aprobó: Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de (2024).

PROCESO.	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE.	<b>BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA</b>
DEMANDADO	<b>GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINEL</b>
RADICADO	<b>2023-00202</b>
PROVDENCIA.	<b>TERMINA POR PAGO TOTAL</b>

Ha pasado al Despacho la solicitud de terminación por pago total.

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

*El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por

lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario,  
Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **EJECUTIVA SINGULAR**, de **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, contra **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINEL** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario Dulcey

Reviso y aprobó: Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>HIPOTECARIO</b>
DEMANDANTE.	<b>BANCO BBVA</b>
DEMANDADO.	<b>JOSE GERMAN PEÑARANDA GOMEZ</b>
RADICADO.	<b>54-874-40-89-0012023-00543-00</b>
PROVIDENCIA.	<b>CORREGIR MANDAMIENTO</b>

El demandante solicita que se aclare la providencia del 21 de septiembre del 2023, mandamiento de pago en el sentido de corregir las pretensiones o el procedimiento que quedaron confusos ya que no es de mínima cuantía sino de menor.

Esto con base en el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

En tratándose de un *error diltionem*, es procedente corregir el mandamiento de pago en lo relacionado con los intereses, que quedará así.

Las pretensiones de la demanda fueron debidamente atendidas en el mandamiento de pago por lo que no se modifican. En cuanto al procedimiento si se aclara el numeral 3 que es de menor cuantía.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE CORRIGE EL NUMERAL TERCERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, EL UCAL QUEUDA ASÍ:**

“...**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía. Tramite que se rige por lo dispuesto en **SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO**, Capítulo I, Capítulo VI Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, Artículo 468, del Código General del Proceso....”

**SEGUNDO**: En todo lo demás el auto de mandamiento de pago inicial queda igual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario Dulcey

Reviso y aprobó: Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **RESTITUCION**

DEMANDANTE: **JAIR CASTAÑO**

DEMANDADO: **FABIAN CASTAÑO SALAZAR**

RADICADO: **54-874-40-89-0012023-00795-00**

PROVIDENCIA: **RECHAZA**

Es necesario analizar si la demanda ha sido debidamente subsanada.

En el presente asunto se le había indicado claramente al actor que debía tener.

“..De otra parte, en cuanto a la principal obligación de arrendatario como es pagar cánon de arriendo eso debe estar plenamente DETERMINADO en estos procesos....”

El actor corrigió parcialmente la demanda en el sentido de que allegó las declaraciones extra-juicio para preconstituir el contrato en forma parcialmente correcta, pero no DETERMINO en forma clara los cánones de arrendamiento que se debe, sino que escribió lo siguiente.

“TERCERO. el señor FABIAN CASTAÑO SALAZAR no le ha cancelado los cánones de arrendamiento de mi poderdante desde el 1 de noviembre del año 2022 a la fecha adeudando la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.250.000.oo)...”

Es decir esa falta de claridad en los cánones de arriendo se le había advertido que debe tener suficientemente determinado el cánon de arrendamiento, porque es que en esta clase de procesos lo más importante es eso, es determinar los cánones que se deben mes a mes porque EL DEMANDADO NO PUEDE SER OIDO EN SU DEFENSA MIENTRAS QUE NO PAGUE cada mes lo que el demandante haya dicho en la demanda que le debe a título de cánon mensual de arrendamiento.

En este caso particular el actor allega las declaraciones donde indica el valor del cánon mensual, pero NO DETERMINA EL CANON MENSUAL DEBIDO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, sino que trae una suma dubitativa ya que dice que le sale a deber dos millones doscientos mil pesos, pero en números escribe la suma de (\$2.250.000.oo) es decir esta falta de claridad en la determinación del cánon mensual es lo que hace

imposible la admisión de la demanda ya que el juzgado tendría que entrar a hacer elucubraciones matemáticas que no son de resorte del juzgado en este momento, para poder indicarle al demandado cuánto es el cánón que debía pagar mes a mes para poder ser oído en su defensa.

Siendo así las cosas se considera que la demanda no ha sido subsanada en debida forma, sino solo parcialmente y eso trae como consecuencia que se debe rechazar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA RESTITUCION** por parte del señor **JAIR CASTAÑO** contra **FABIAN CASTAÑO SALAZAR** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>APREHENSION</b>
DEMANDANTE.	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A</b>
DEMANDADO.	<b>ISIS MARIA POLO PEREZ</b>
RADICADO.	<b>54874408900120240003300.</b>
PROVIDENCIA.	<b>INADMITE</b>

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe diferencias en las direcciones de notificación donde debe ser notificado el demandado; pues en el formulario de registro de garantía mobiliarias y el contrato de prenda sin tenencia aportados como prueba y base del recaudo se registra una dirección del municipio de Santa Rosa de Cabal, pero en el acápite de notificaciones el apoderado judicial reporta una dirección del Municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que aclare la dirección de notificación física del demandado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso y aprobó: Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>APREHENSION</b>
DEMANDANTE.	<b>RCI</b>
DEMANDADO.	<b>MARVIN JOHAN ORTEGA GUERRERO</b>
RADICADO.	<b>84874408900120240005200.</b>
PROVIDENCIA.	<b>RECHAZA</b>

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **MARVIN JOHAN ORTEGA GUERRERO** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Pro ceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago

directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el

presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CR 77 AW 59 D 20 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de BUCARAMANGA, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de BUCARAMANGA, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de BUCARAMANGA y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso y aprobó: Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>APREHENSION</b>
DEMANDANTE.	<b>RCI</b>
DEMANDADO.	<b>WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO</b>
RADICADO.	<b>54874408900120240006900.</b>
PROVIDENCIA.	<b>RECHAZA</b>

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor

satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación

del garante es: ANILLO VIAL ORIENTAL # 20-20 CS B-14 CJ.ARBORETOS de la ciudad de CÚCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de CÚCUTA, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de CÚCUTA, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de CÚCUTA y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO  
– NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso y aprobó: Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	<b>APREHENSION</b>
DEMANDANTE.	<b>RCI</b>
DEMANDADO.	<b>LEIDY JULIANA RODRIGUEZ ARIAS</b>
RADICADO.	<b>548744089001202400010600.</b>
PROVIDENCIA.	<b>RECHAZA</b>

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora **LEIDY JULIANA RODRIGUEZ ARIAS** y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de BARRANCABERMEJA.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Pro ceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago

directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, está el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le

corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CR 35# 74A-04 de la ciudad de BARRANCABERMEJA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de BARRANCABERMEJA, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de BARRANCABERMEJA, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de BARRANCABERMEJA y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja, (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinte (20) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso y aprobó: Juez